

Al Despacho del señor Juez la acción de Tutela instaurada por la señora **YULY ANDREA MAHECHA ORDOÑEZ**, por violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE igualdad, al debido proceso, trabajo y al acceso a cargos públicos, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y los Concejos Municipales de CHARALÁ, CHITARAQUE, COVEÑAS, LA MESA, SASAIMA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SUPATÁ y ACACIAS, hoy Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021), la cual correspondió por reparto.

La Secretaria,

Ana Mercedes Pinzon Z
ANA MERCEDES PINZON ZAMBRANO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Chiquinquirá, (Boyacá) Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales y ser este Despacho Judicial competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, se admite la demanda presentada y de la misma se ordena correr traslado a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y los concejo municipales de **CHARALÁ, CHITARAQUE, COVEÑAS, LA MESA, SASAIMA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SUPATÁ y ACACIAS** con el fin de que se pronuncien sobre la acción de tutela impetrada, para lo cual se fija un término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho iusfundamental que se dice conculcado o amenazado, o evitar que se produzca un daño mayor, podrá ordenar cualquier medida encaminada a su protección. Es más, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte encuentre conexidad con la protección del derecho.¹

En el sub-lite, se anuncia por la accionante la urgencia y necesidad que se se suspenda el cronograma Concurso de Méritos Personero Municipal II – Periodo 2020 -2024” de los municipio de CHARALÁ, CHITARAQUE, COVEÑAS, LA MESA, SASAIMA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SUPATÁ y ACACIAS hasta tanto le sea permitido aplicar a la prueba de conocimientos y competencias comportamentales dispuesta para continuar en los mencionados concursos.

Se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción; quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse; máxime, cuando legalmente se ha

¹ Sentencia T-162 de 1997

previsto un trámite breve y sumario, célere, para la resolución de la presente acción constitucional; donde se trata de un concurso público en que los participantes podrán verse afectados. Y en este caso la medida provisional solicitada es una de las pretensiones del amparo tutelar. Todo ello se resolverá en el fallo de instancia, dando la oportunidad a los accionados de pronunciarse frente al pedimento de la actora.

Notifíquese por el medio más eficaz, solicitándole a la accionada ESAP comunicar a los concursantes sobre esta acción, para que si es su deseo puedan pronunciarse al correo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RODRIGO IGNACIO HUERTAS DAZA

Secretaria,



ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO